



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 801

Proceso: 76001-33 -33-006- 2014--00493-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sandra Patricia Bermúdez Gonzales y Otro
Demandado: IPS Clínica de Salud Florida y Otros

Teniendo en cuenta que la parte actora y las entidades demandadas Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la IPS Clínica Florida S.A., interpusieron en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 52 del 4 de mayo de 2018, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las **11:45 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

2º. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional al abogado Álvaro Antonio Mora Solarte identificado con C.C. N° 98.145.676 y T.P. N° 159.987 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folios 450 a 457 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

electrónico
073
08-06-18

-/v.
Solarte



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 802

Proceso: 76001-33 -33-006- 2017--00067-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nelly Patricia Tascon Aya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

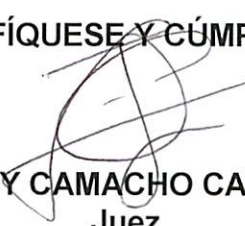
Teniendo en cuenta que la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 60 del 16 de mayo de 2018, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las **11:30 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

NOTIFICACION DEL JUZGADO *Defensor*
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 013
De 08.06.18
LA SECRETARIA /s/
Sala 9





87

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 804

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00261 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Elena Duran de Potes
Demandado : La Nación-Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folios 81 a 83 obra memorial con el cual se contestó la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., la cual no integra la presente Litis como se desprende del Auto Interlocutorio No. 743 del 20 de octubre de 2017 el cual admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto no se reconocerá personería para actuar a los apoderados constituidos por dicha entidad, se agregara al plenario la contestación de la demanda aludida sin consideración alguna.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. **Fijese** para el día **8 de noviembre de 2018 a las 9:30 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2°. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada Yennifer Andrea Verdugo Benavidez identificada con C.C. N° 1.130.598.183 y T.P. N° 214.536 del C.S de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 51 a 54 del expediente.

3° Abstenerse de reconocer personería a los apoderados constituidos por la Fiduciaria la previsora S.A., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 073 08-06-18

De _____

Secretario, 10

Sala 10





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 803

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00330 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Ruth Ramírez
Demandado : La Nación-Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folios 80 a 84 obra memorial con el cual se contestó la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., la cual no integra la presente Litis como se desprende del Auto Interlocutorio No. 16 del 22 de enero de 2018 el cual admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación por tanto no se reconocerá personería para actuar a los apoderados constituidos por dicha entidad, se agregara al plenario la contestación de la demanda aludida sin consideración alguna.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°. Fijese para el día 7 de noviembre de 2018 a las 10:30 am., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2°. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada Yennifer Andrea Verdugo Benavidez identificada con C.C. N° 1.130.598.183 y T.P. N° 214.536 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 50 a 54 del expediente.

3° Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali al abogado William Danilo Gonzales Mondragón identificado con C.C. N° 16.606.567 y T.P. N° 44.071 del C.S. de la J., en los términos del poder a el conferido obrante a folios 95 a 104 del expediente.

4° Abstenerse de reconocer personería a los apoderados constituidos por la Fiduciaria la previsora S.A., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 073
De 08.06.18
Secretario, Ala 4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 800

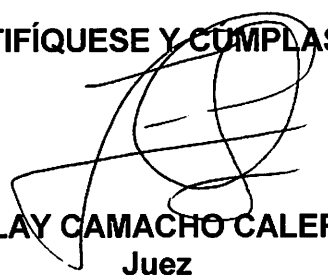
Proceso: 76001 33 33 006 2018-00014- 00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Martha Isabel Ortiz Solano
Ejecutado: Municipio de Cali

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, el Despacho procede a fijar audiencia en aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1°.- **CITAR** a los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, la que tendrá lugar el **día 20 de noviembre de 2018 a las 9:30 A.M.**

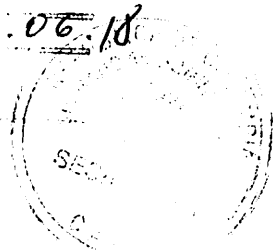
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

073.

08.06.18

-/-.
Sala 2





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (04) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 451

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00128 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carmen Sonia Bazante Cabrera
Demandado: Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Carmen Sonia Bazante Cabrera en contra del Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 019 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV", Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se modifica la planta de personal del HUV", Acuerdo No. 023 del 01 de noviembre de 2016 "por el cual se modifica el acuerdo 019 de 2016" y Acuerdo No. 029 del 21 de noviembre de 2016 "por el cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali".

A título de restablecimiento de derecho, solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando, así como el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos señalados en el CPACA para ser admitida lo que conllevaría a su inadmisión; no obstante, como más adelante se indicará se evidenció que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la que se procederá a rechazar de plano de conformidad con los argumentos de orden fáctico y jurídico que pasan a explicarse.

PRESUPUESTOS PARA INADMITIR: El demandante incumplió con lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA en razón a que:

La pretensión segunda hace referencia a la nulidad de una petición no contestada sin especificar a cual solicitud se refiere, es decir, no se tiene claridad si busca la declaración

de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto y en ese sentido a que petición hace referencia.

Respecto de la solicitud de nulidad del Acuerdo No. 019 del 26 de octubre de 2016¹ y Acuerdo No. 023 del 01 de noviembre de 2016², se logra concluir que ellos no definieron la situación jurídica particular de la demandante, esto es, la desvinculación del servicio por tanto no deben ser enjuiciados; en igual sentido, el Acuerdo No. 029 del 21 de noviembre de 2016³ no modificó la situación jurídica de la demandante, esto es, el reintegro al servicio por orden de tutela, téngase en cuenta que en él no se hace referencia a la aquí demandante, ni en la demanda se expresa razones de inconformidad contra aquel; además este es un acto de ejecución y como tal no susceptible de control judicial.

Ahora bien, respecto de los actos administrativos a demandar con ocasión a la supresión del cargo se tiene que el Consejo de Estado⁴ ha precisado que cada proceso de reestructuración que conlleve la supresión de cargos presenta particularidades, razón por la que no es posible establecer una regla en relación con los actos administrativos que definen la situación jurídica de los servidores inmersos en dichos procesos.

Es así como en muchas ocasiones, mediante un acto administrativo general, las autoridades competentes deciden suprimir empleos de las plantas de personal, sin especificar quiénes serán retirados del servicio por tal motivo, una vez expedido el acto general, el nominador profiere el acto administrativo de carácter particular, mediante el cual define quiénes serán incorporados nuevamente al servicio o serán desvinculados del mismo; sin embargo, no siempre los procesos de supresión siguen esta regla, motivo por el cual en cada caso será necesario definir cuál fue la decisión de la administración que produjo efectos jurídicos particulares frente a los demandantes.

Analizado el Acuerdo 020 de 2016, se logra precisar que él no definió en forma particular quienes serían desvinculados y quienes continuarían, ante ello debe demandarse, tanto dicho acuerdo como el acto administrativo que haya definido de forma particular el caso de la actora; siendo estas dos actuaciones un acto complejo; frente a este tema el Consejo de Estado ha sostenido que «se configuran verdaderos actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión y de

¹ por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV

² por el cual se modifica el acuerdo 019 de 2016

³ por el cual se dió cumplimiento a una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

⁴ Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00066-01(4964-15)

esta forma la misma produce efectos»⁵.

En consecuencia, se debió demandar la nulidad del Acuerdo 020 de 2016 como acto administrativo general y la nulidad del oficio y/o acto administrativo que se hubiere expedido y que comunicó a la servidora pública la decisión de desvincularla del servicio como acto de ejecución, pues los mismos conforman un acto administrativo complejo.

Como se indicó anteriormente, la existencia de estos yerros conllevarían a la inadmisión de la demanda; sin embargo se evidencia otra falencia que conlleva al rechazo de plano como pasa a exponerse:

RECHAZO DE LA DEMANDA DE PLANO: El fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente. Lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

Frente al tema de la caducidad de la acción, el H. Consejo de Estado ha manifestado que los términos de caducidad existen por razones de fondo, concernientes primordialmente con la seguridad jurídica y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y la propia administración; adicionalmente indica que el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda debe estudiar la caducidad como presupuesto procesal de la acción.

El término de caducidad aplicable a la presente acción, es el establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

El acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 7 de junio de 2012, Expediente No. 150012331000200201595 02 (1717- 2009).

la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público cuya ejecución es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. El Consejo de Estado se ha pronunciado en ese sentido así⁶:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, «tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace **a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación**»⁷.*

Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto por medio del cual se produce la desvinculación de un empleado, **es a partir del día siguiente a aquél en que se produce el retiro efectivo del servicio.**

Descendiendo al caso particular para el cómputo del término de la caducidad se tendrá en cuenta la **fecha de retiro del servicio de la demandante, esto es, 30 de octubre de 2016** (folio 6 del expediente).

Así las cosas, en aplicación de la normativa en cita, se tiene que el término de caducidad de la presente acción corrió desde el **31 de octubre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017.**

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, en el sub lite debe agotarse el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar la respectiva demanda.

Al respecto, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **27 de febrero de 2017**, expidiéndose la respectiva constancia de no conciliación el día **24 de abril de 2017** (fls. 9-11), circunstancia que nos obliga a concluir que para la fecha en que se interrumpe el término de caducidad habían transcurrido **03 meses y 29 días**, **faltando un (01) día** para completar el término de cuatro (04) meses que otorga la norma para incoar el respectivo medio de control.

Entonces, debe señalarse que la acción que hoy ocupara la atención del Despacho ya había caducado para la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que desde la

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13) Actor: Jairo Lima Vargas Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁷ Cita propia del texto transcrito. «Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo».

fecha en que se expidió la constancia de no conciliación, esto es, **24 de abril de 2017**, la parte actora contaba con un (01) día para incoar la demanda respectiva, término que se vencía el **25 de abril de 2017** y la demanda tan solo se presentó hasta el **14 de junio de 2017** (fl.25).

Lo anterior impone necesariamente la decisión de rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, debiendo aquí reiterar que el Acuerdo No. 029 del 21 de noviembre de 2016 no definió situación alguna de la actora por lo tanto no es posible contar los términos de caducidad de la acción a partir de su expedición, mismos que se cuenta desde la ejecución, esto es, desde la desvinculación de la demandante.

Ahora con relación a la petición que se aduce en la demanda presentó solicitando el reintegro y la cual no fue resuelta; debe el Despacho manifestar que tal como se indicó en líneas precedentes, la pretensión en tal sentido no es clara, no se indica si se demanda el acto ficto y en caso afirmativo no se precisa cual fue la petición que lo originó.

Pese a la anterior falencia debe indicarse que en el hipotético caso de haber surgido un acto ficto en tal sentido; dicha petición no tiene la vocación de revivir ni de interrumpir los términos de caducidad. Frente a las segundas peticiones el Consejo de Estado ha expresado⁸ que tales no reviven términos ya caducos, así quedó expuesto, entre otras, en las sentencias Consejero ponente William Hernández Gómez once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016) Rad. No. 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) Rad. No. 25000-23-42-000-2014-00586-01 (3326-15), Consejero ponente: William Hernández Gómez tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No. 54001-23-33-000-2014-00117-01 (2848-15).

Así las cosas, se itera, conforme se expuso en precedencia aquí ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto se rechaza la demanda.

RESUELVE

1º. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado a través de apoderado judicial por la señora Carmen Sonia Bazante Cabrera

⁸ Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13)

en contra del Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE, en razón a lo expuesto en este proveído.

2º. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Hernán Sandoval Quintero, identificado con la C.C. N°. 16.607.189 y T.P. N° 24.432 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1-2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO *defensor.*
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 073 08.06.18
De LA SECRETARIA *f.*

